

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., el 17 de marzo de 2021 la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y los artículos 3°, 7°, 55, 124, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, el Decreto 672 de 2018, el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

Previo a continuar la actuación en el presente asunto, este Despacho advierte que dentro del **“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PRECLUIDO EL TÉRMINO DE RENDICIÓN DE DESCARGOS Y CIERRE PROBATORIO EN VIRTUD AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1437 DE 2011”** surtida el 19 de enero de 2021, se incurrió en un error de transcripción al señalar en el numeral 1° de los “HECHOS”, lo siguiente:

1. “..... siendo este notificado personalmente en la misma data de la advertida actuación.”

Siendo lo correcto:

1...”.... siendo este notificado personalmente el 14 de octubre de la misma anualidad.”

Por lo que en virtud de lo contenido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que señala: *“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados según corresponda.”*, aclárese en el AUTO DE PRUEBAS de la resolución No 822 que inicia investigación a CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79654790 el numeral 1° de los “HECHOS” que quedará así:

1...”.... siendo este notificado personalmente el 14 de octubre de la misma anualidad.”

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No 822 del 15 de abril de 2020, se dio apertura a la investigación en contra de CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79654790, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 quien se notificó PERSONALMENTE el 14 de octubre de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución en mención, para que el investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ no presentó escrito de descargos en el término señalado para los mismos.

4. A través de auto de fecha 19 de enero de 2021, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación a través de oficio SDC-20214210701621 del 11 de febrero de la misma anualidad.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente a la entrega del acto que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
6. CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ no presentó escrito de alegatos en el término señalado para los mismos.

CONSTANCIA

Este despacho considera necesario dejar constancia que, debido a la situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión a la Pandemia por el Covid-19, los términos procesales en todas las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad fueron suspendidos entre el 17 de Marzo y el 02 de Septiembre de 2020, mediante las Resoluciones 103,115,123,127,140,153,159, 169, 186, 197 y 240 de 2020

DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el investigado(a) no presentó escrito de descargos por lo que no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

Por consiguiente, cabe indicar que era precisamente en ese estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que se consideren esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Así las cosas, es pertinente precisar que en el término legal establecido, el ciudadano no allegó ni solicitó pruebas que reuniera los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad señalados en el Código General del Proceso.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fue incorporada a la actuación:

1. Resolución No **220** del 3 de febrero de 2020 mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor **CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79654790 por incurrir en la comisión de la infracción B-02, de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a la orden de comparendo No 11001000000023546639 del 1 de enero de la misma anualidad, dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Resolución No **4015** del 4 de febrero de 2020 mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor **CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79654790 por incurrir en la comisión de la infracción B-01, de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a la orden de comparendo No 110010000000 23551784 del 3 de enero de la misma anualidad, dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) de **CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79654790**.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano **CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ** le fueron expedidas las ordenes de comparendo No. 11001000000023546639 y el No. 110010000000 23551784 lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente a la recepción del acto que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos.

Se reitera en estas instancias que **CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ** no presentó escrito de alegatos en el término señalado para los mismos absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sea lo primero señalar, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis (6) meses.

Es importante advertir que el conductor(a) como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las mismas.

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se



doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificados por la Ley 1383 de 2010, la responsabilidad contravencional fue decidida en la etapa procesal correspondiente y al encontrarse surtida y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito puede dar aplicación a la sanción por reincidencia a CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ.

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción de CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ , única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario. Es por ello que se carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no es materia de investigación en este proceso, los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis (6) meses.

En mérito a lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. Aclarar el auto del 19 de enero de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito a CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79654790, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la SUSPENSIÓN de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ,

identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79654790, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

CUARTO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

QUINTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

SEXTO. NOTIFICAR CARLOS ALBERTO MORENO FLOREZ, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA BARACALDO G.

Autoridad de Tránsito
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad